

la presente disposición, así como de sus huevos o crías, según en cada caso corresponda.

Artículo segundo.—Queda también prohibida la preparación y comercialización de sus restos, incluida la preparación de animales naturalizados de dichas especies.

Artículo tercero.—Se habilita un plazo, que finalizará el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres, para que las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio de estos animales o a la preparación y venta de sus restos, puedan tomar las medidas oportunas para liquidar sus existencias o para legalizar la posesión de las mismas.

Artículo cuarto.—Durante dicho plazo, los comerciantes que posean existencias del referido material deberán recabar del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, el precintado y documentación del mismo, con el fin de garantizar que su presencia en el comercio es anterior a la promulgación de este Decreto. La misma obligación se establece para los preparadores de restos de dichas especies.

Artículo quinto.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la Ley uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril (artículo cuarenta y tres punto j. y cuarenta y seis) y en su Reglamento, aprobado por Decreto quinientos seis/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo (artículos cuarenta y seis punto dos, j., cuarenta y ocho punto dos punto doce y cuarenta y ocho punto dos veintinueve), referentes a la caza y comercialización de especies protegidas.

Artículo sexto.—Se faculta a los Ministros de Agricultura y de Comercio para dictar las normas complementarias que considere precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.  
JOSE MARIA GAMAZO Y MANGLANO

Especies protegidas de acuerdo con lo previsto en el artículo veintitrés, apartado dos, de la Ley de Caza uno/mil novecientos setenta, de cuatro de abril

MAMÍFEROS

Cabra montés pirenaica.	Capra Pyrenaica, Schinz.
Oso.	Ursus arctus pyrenaicos.
Lince.	Lynx pardellus.
Gato montés.	Felis silvestris.
Armiño.	Mustela erminea.
Meloncillo.	Herpestes idineumon.
Nutria.	Lutra lutra.

AVES

Rapaces diurnas

Gavilán.	Accipiter nisus.
Ratonero común.	Buteo buteo.
Águila calzada.	Hieraetus pennatus.
Águila perdicera.	Hieraetus fasciatus.
Águila imperial.	Aquila heliaca.
Águila real.	Aquila chrysaetos.
Águila cuibarrera.	Circus gallicus.
Águilucho pálido.	Circus cyaneus.
Águilucho cenizo.	Circus pygargus.
Águilucho lagunero.	Circus aeruginosus.
Alimoche común.	Neophron pernopterus.
Quebrantahuesos.	Gypaetus barbatus.
Buitre negro.	Aegyptius monachus.
Buitre común.	Gyps fulvus.
Halcón común.	Falco peregrinus.
Alcotán.	Falco Subbuteo.
Halcón de cleonor.	Falco eleonorae.
Esmerejón.	Falco columbarius.
Cernicalo primilla.	Falco naumanni.
Cernicalo vulgar.	Falco tinnunculus.
Águila pescadora.	Pandion haliaetus.
Elanio azul.	Elanus caeruleus.
Halcón abejero.	Pernis apivorus.
Milano real.	Milvus milvus.
Milano negro.	Milvus migrans.
Azor.	Accipiter gentilis.

Rapaces nocturnas

Búho real.	Bubo bubo.
Búho chico.	Asio otus.
Lechuza campestre.	Asio flameus.
Autillo.	Otus scops.
Mochuelo común.	Athene noctua.
Carabo común.	Strix Aluco.
Lechuza común.	Tyto Alba.

Otras especies de aves

Cigüeña común.	Ciconia ciconia.
Cigüeña negra.	Ciconia nigra.
Calamón común.	Porphyrio porphyrio.
Morito.	Plegadis falcinellus.
Grulla común.	Grus grus.
Espátula.	Platalea leucorodia.
Porrón pardo.	Aythya nyroca.
Malvasia o Bamboleta.	Oxyura Leucocephala.
Tarro canelo o Lavanco.	Tadorna ferruginea.
Focha cornuda.	Fulica cristata.
Gaviota picofina.	Larus gencl.

ESPECIES PROTEGIDAS POR RAZONES CIENTÍFICAS

Reptiles

Camaleón.	Chamaleo Chamaleon.
Tortuga de tierra.	Testudo graeca.
Tortuga de tierra.	Testudo hermanni.

ORDEN de 9 de octubre de 1973 por la que se concede un suplemento de crédito de 11.200 pesetas al vigente Presupuesto de la Administración especial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 496/1973, de 22 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1973, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—Se concede un suplemento de crédito de 11.200 pesetas al Presupuesto de Sahara, en su Sección 8.ª, «Correos y Telecomunicación», Servicio 01 «Correos», capítulo 4 «Transferencias corrientes», artículo 49 «Al exterior», Numeración 491.135. Concepto «Para pago de las cuotas internacionales y gastos anexos a la Unión Postal Universal».

Segundo.—El mayor gasto de este suplemento de crédito se financiará con cargo al remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

ORDEN de 9 de octubre de 1973 por la que se concede un suplemento de crédito de 363.031 pesetas al vigente Presupuesto de la Administración especial de Sahara.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el punto 4.º del artículo 3.º del Decreto 496/1973, de 22 de marzo, aprobatorio del Presupuesto de Sahara para el ejercicio de 1973, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Primero.—Se concede un suplemento de crédito al Presupuesto de Sahara, en su Sección 8.ª, «Correos y Telecomunicación», Servicio 03, «Servicios Provinciales de Telecomunicación», capítulo 4, «Transferencias corrientes», artículo 49, «Al exterior», Numeración 491.135. Concepto «Para el pago de las cuotas internacionales y gastos anexos de la Unión Internacional de Telecomunicación», por un importe de 363.031 pesetas.

Segundo.—El mayor gasto que este suplemento de crédito supone se financiará con cargo al remanente de la propia Tesorería de Sahara.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de octubre de 1973.

GAMAZO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*DECRETO 2574/1973, de 21 de septiembre, por el que se da nueva redacción a determinados preceptos de la Reglamentación provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, aprobada por Decreto número 2120/1971, de 13 de agosto.*

Por Decreto número dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, se aprobó la Reglamentación provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, en cuyo artículo cuatro, apartado uno, se establece, como el primero de los requisitos especiales para ingresar en dichos Cuerpos, el no tener cumplidos los cincuenta años de edad, requisito que se dispensa en el apartado dos, párrafo a) del mismo artículo cuatro, para permitir que los facultativos comprendidos en las Disposiciones transitorias tercera y quinta, puedan tomar parte en el concurso-oposición restringido previsto en la propia Reglamentación.

La existencia de dicho límite máximo de edad que, como se ha dicho, tiene sus excepciones, además de restringir el principio de libre concurrencia, constituye un impedimento para que accedan, como funcionarios de carrera, a los puestos de trabajo de la Sanidad Local, titulados con alto grado de experiencia profesional adquirida, en la mayor parte de los casos, en esos mismos puestos.

En su consecuencia, parece aconsejable sustituir la redacción de los preceptos de la indicada Reglamentación en que se mencione el límite máximo de edad, por otra que no contenga tales alusiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previo informe favorable de la Comisión Superior de Personal y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos cuatro y cincuenta y ocho y la disposición transitoria tercera de la Reglamentación provisional para ingreso y provisión de puestos de trabajo en los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, que fué aprobada por Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, quedan redactados en la forma siguiente:

•Artículo 4. 1.—Para ser admitido a la práctica de los ejercicios de la oposición libre, además de las condiciones previstas en el artículo 30 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se requerirá, especialmente, estar en posesión del título necesario o en condiciones de obtenerlo antes de finalizar el plazo de presentación de solicitudes, fijado en la correspondiente convocatoria.

Dicho título será:

- a) Licenciado en Medicina, para el Cuerpo de Médicos Titulares.
- b) Licenciado en Farmacia, para el Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.
- c) Veterinario o Licenciado en Veterinaria, para el Cuerpo de Veterinarios Titulares.
- d) Ayudante Técnico Sanitario o el antiguo de Practicante, para el Cuerpo de Practicantes Titulares, y
- e) Ayudante Técnico Sanitario, con diploma de asistencia obstétrica o el antiguo de Matrona, para el Cuerpo de Matronas Titulares.

2.—Al concurso-oposición restringido tendrán acceso quienes, reuniendo al finalizar el plazo de presentación de solicitudes señalado en la convocatoria las condiciones del número 1 de este artículo, se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Los facultativos citados en las disposiciones transitorias tercera y quinta de esta Reglamentación.
- b) Los que acrediten más de cinco años de servicios interinos en puestos de trabajo de plantilla del respectivo Cuerpo.

•Artículo 58.—Cuando un puesto de trabajo vacante no se encuentre ocupado por funcionario de carrera con destino provisional, podrá ser nombrado para desempeñarlo un interino, de acuerdo con lo que determine el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General de Sanidad.

•Disposición transitoria tercera.—Al sistema de concurso-oposición restringido previsto en el artículo 21, respecto al Cuerpo de Médicos Titulares, tendrán acceso los pertenecientes a la Escala B). A los facultativos que ingresen en la Escala A) y tuvieran ya puesto de trabajo con destino definitivo se les mantendrá en el mismo, si así lo desean, en cuyo caso quedarán relevados de la obligación impuesta en el artículo 45, apartado 2.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
CARLOS ARIAS NAVARRO

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación Educativa por la que se dan normas sobre la realización de trabajos escolares fuera de los Centros de Educación Básica.*

Tanto por el carácter de los métodos que tradicionalmente se han empleado en la enseñanza, como por la fuerza de la costumbre, ha venido siendo norma en muchos establecimientos de Enseñanza Primaria la imposición de ciertos trabajos que los escolares habían de hacer en sus propios domicilios. La extensión y naturaleza de estas actividades no han sido, en muchos casos, las más adecuadas para la correcta formación de los educandos.

Promovidas nuevas técnicas de trabajo escolar, que cambian sensiblemente los principios y los sistemas de las actividades educativas, es necesario de nuevo reconsiderar esta cuestión, de acuerdo con las exigencias de la situación actual, estableciendo unas normas que sirvan de orientación tanto al profesorado como a las familias.

1.º Los programas de los centros serán elaborados de forma que eviten como norma general el recargo de actividad de los alumnos con tareas suplementarias fuera de la jornada escolar.

2.º Con carácter transitorio y excepcional se podrán asignar deberes más intensos y de forma individual a aquellos alumnos que, por ausencia prolongada u otras graves razones, no hayan podido seguir el ritmo normal de trabajo en el centro.

3.º Cuando en estos casos excepcionales se considere necesario por parte del equipo de profesores programar actividades cooperativas o individuales para ser realizadas por los alumnos fuera del Colegio habrán de ponderarse en sus aspectos cuantitativo y cualitativo.

Cuantitativamente se graduará cuidadosamente este tipo de actividades de forma tal que su intensidad sea inversamente proporcional a las edades respectivas, y sin que en ningún caso disminuya el tiempo que los niños de este nivel de enseñanza deben disponer para el descanso, el juego y la convivencia en el seno del hogar.

Cualitativamente, las tareas que se realicen fuera de la clase se ajustarán también a las edades y niveles alcanzados, evitándose el encargo de trabajos mecánicos, pasivos o repetitivos. Para estos casos, parecen más adecuadas las actividades que supongan la consulta de libros, búsqueda de información y de materiales diversos, tareas de expresión y creatividad.